



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2018-0413-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RITA PARDO DE AFRICANO
DEMANDADO: GENESIS GUZMAN TORRES CALA Y ALVARO CALA PIMENTEL

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer. Barranquilla, 02 de febrero de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que consta en el expediente que la notificación de la parte demandada se surtió así:

Siendo visible a folio 39, del cuaderno principal de la presente demanda se denota que el demandado GENESIS GUZMAN TORRES CALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.700.194, se remitió al Despacho el 15 de julio de 2019, por lo tanto, se les surtió la notificación personal acorde a lo previsto en el Art. 291 del CGP.

En fecha 03 de agosto del 2020, se notificó del mandamiento de **pago calendarado 13 de marzo de 2019**, el Curador Ad litem del demandado ALVARO CALA PIMENTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.348.462, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

Por lo anterior, es claro que, habiéndose notificado del auto que libró orden de pago y no existiendo causal que invalide lo actuado es del caso proceder de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra GENESIS GUZMAN TORRES CALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.700.194 y ALVARO CALA PIMENTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.348.462, tal como fue decretado en el mandamiento de pago de 13 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito (capital e intereses) acorde a lo dispuesto en el art. 446 del CGP.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

CUARTO: Condénese en costas a la demanda. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. ___ en la
secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:
CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA